

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0347 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

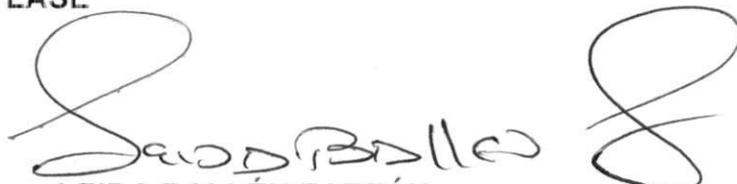
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 31 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se evidencia que la parte actora no adecuó los hechos de la demanda de acuerdo a la jurisdicción laboral, no allegó poder dirigido a la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Bogotá D.C y no allego las pruebas documentales en un formato que permitiera conocer su contenido, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 13 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy 28 de SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 150
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0343/21, instaurado por el señor LUIS HERNANDO ROJAS VANOY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 24 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS HERNANDO ROJAS VANOY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

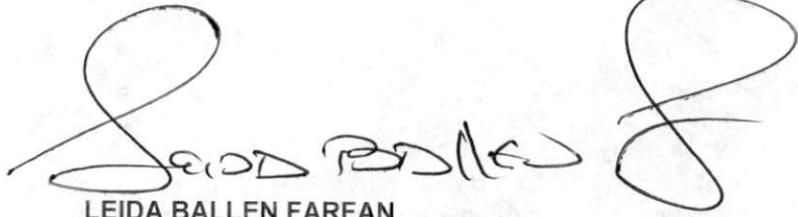
SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/crc



LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 SEP 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **150**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2021 – 0345, informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha veintitres (23) de agosto de 2021, se allegó escrito de subsanación, empero, de entrada debe advertirse que el mismo deviene en extemporáneo pues nótese que el término para dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior iniciaba el día 24 de agosto de 2021 y vencía el pasado 30 de agosto de 2021, el escrito con el cual se pretendía subsanar los yerros anotados se arrió el día 31 de agosto de 2021, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2021 – 0341, informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, se allegó escrito con el cual se pretendía subsanar los yerros anotados en auto anterior, si no fuera que de entrada se observa el mismo deviene en extemporáneo pos tempore, pues el término para allegar tal subsanación fenecía el día 30 de agosto de 2021, como se observa a folio 18 la documental que pretende hacer valer fue allegada el día 31 de agosto de 2021, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0325/21, instaurado por la señora JENNIFFER TORRES PEREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 26 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JENNIFFER TORRES PEREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS a través de su representante legal RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28</u> SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0323/21, instaurado por la señora MARIA STELLA HERRERA FERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 25 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA STELLA HERRERA FERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a través de su representante legal SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0321/21, instaurado por el señor JOSE JHONY DELGADO MARIN contra ETIB S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. SEBASTIAN GALEANO VALLEJO identificado con la CC # 1.032.389.700 y portador de la TP # 251.517 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora, conforme al poder conferido (fl 15)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE JHONY DELGADO MARIN contra ETIB S.A.S

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ETIB S.A.S a través de su representante legal DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 150

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0319/21, instaurado por el señor MANUEL ANTONIO PINZON SANCHEZ contra SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ, INCOLMEC INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS SAS y OLIVERIO JARRO HURTADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio SERMAT O.J.H informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 7 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 26 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MANUEL ANTONIO PINZON SANCHEZ contra SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ, INCOLMEC INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS SAS y OLIVERIO JARRO HURTADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio SERMAT O.J.H.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada INCOLMEC INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada OLIVERIO JARRO HURTADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio SERMAT O.J.H para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 100
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0317/21, instaurado por la señora SANDRA VIVIANA JARAMILLO BARBOSA contra I.P.S CLINICA JOSE A. RIVAS S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA VIVIANA JARAMILLO BARBOSA contra I.P.S CLINICA JOSE A. RIVAS S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada I.P.S CLINICA JOSE A. RIVAS S.A a través de su representante legal JOSE ANTONIO RIVAS o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 28 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 170
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0337/21, instaurado por el señor LIGIA AURORA ROJAS CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 26 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LIGIA AURORA ROJAS CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

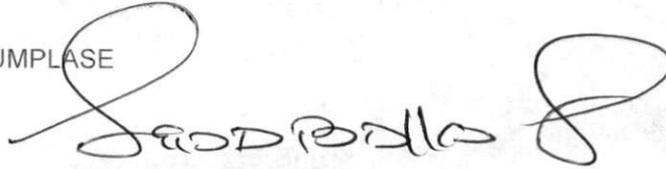
SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 SEP 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

ORDIANRIO # 0199/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario al momento de realizar anotación en el sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, se señaló que se rechaza demanda, cuando lo decidido en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 es admite demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que en providencia del 17 de septiembre de 2021 vista a folio 75 y ss, se resolvió negar el mandamiento de pago, empero, por error involuntario al momento de registrar dicha actuación en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se señaló "rechaza demanda" lo cual como ya quedó sentado no corresponde a lo ordenado en la citada decisión.

En consecuencia, para un mejor proveer, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes y de evitar futuras nulidades se dispone que por Secretaria se corrija la actuación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, lo que conlleva a que los términos empezarán a correr a partir de la notificación por estado de la citada corrección, es decir desde cuando se publique en el ítem "admite demanda".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0251/21, instaurado por el señor JESUS ALFREDO TORRIJOS GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 17/17 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 13 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 20 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES identificada con la CC # 1.053.336757 y portador de la TP # 293.768 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JESUS ALFREDO TORRIJOS GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Leida BalLEN Farfan

LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy *12-09-2021*
Se notifica el auto anterior ~~de~~ *de* notación
en el estado No. *150*

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-347, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio. En cuanto al curador designado se le remitió comunicación vía correo electrónico.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene por agregado a los autos la publicación del edicto emplazatorio a la emplazada MANUFACTURAS DIVALI SAS.

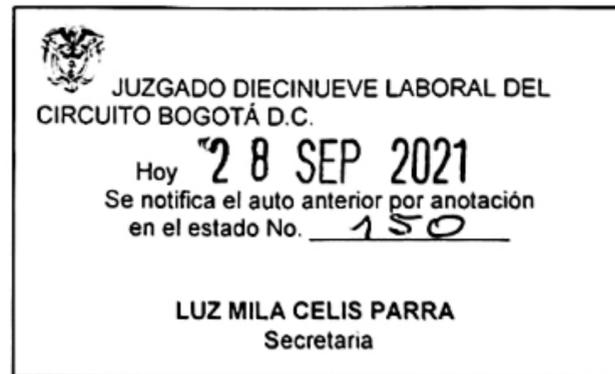
Remítase nueva comunicación al Dr. ORLANDO VARGAS CARDENAS quien fue designado como curador ad-litem de la demandada emplazada a fin de que en el término de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar sobre la aceptación o no del cargo. De no ser aceptada su designación deberá justificarlo en debida forma, so pena de las sanciones por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN**

Im



INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2020-200, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante se manifestó respecto del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada de la UGPP. Sírvase Proveer.


LUZ MICAELA PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ en calidad de apoderada sustituta de la UGPP, propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que ante su representada el 22 de septiembre del 2020 fue recibido en su buzón de correo, documentos de la demanda del proceso y sus anexos, empero no se adjuntó constancia de notificación elaborada por el Despacho ni el auto que admite la demanda, por lo anterior asegura se indujo a error en la notificación, solicitando además se desvincule del proceso por falta de legitimación en la causa y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por la incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, dado a que si bien solicita se declare la nulidad por indebida notificación, lo cierto es que en el presente proceso la parte demandante no ha allegado dichos tramites, pues no obran dentro del proceso, aunado a que posterior al 22 de septiembre de 2020 no se ha surtido ninguna actuación por parte del Despacho, menos aún que afecte los intereses de su representada, ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación solicitada, se aclara que la misma no hace parte de las causales de nulidad enunciadas en el precitado artículo, por lo que en caso de proponerse como mecanismo de excepción será resuelta en la oportunidad pertinente, conforme lo anterior, este Despacho no encuentra causal alguna para declarar la nulidad presentada.

Así las cosas, para esta Juzgadora no cabe duda que el litisconsorte necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que a la fecha se han realizado respecto a este pues así denota el escrito de nulidad presentado, razón por la cual el Despacho concordancia con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio la tendrá por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le concederá término para presentar las excepciones que considere.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En cuanto a las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.-OPAIN**, se tiene que tampoco obran trámites de notificación, empero, obran contestaciones visibles a folios 14 a 18, manifestado conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR**

NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin embargo el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguientes razones:

- *El expediente administrativo e historia laboral allegado se encuentra en un formato que no es posible su lectura pues al intentar acceder a este se indica "no es un tipo de archivo admitido o está dañado".*

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, CINCO (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.-OPAIN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la UGPP y a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que procedan a contestar la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.-OPAIN** conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADEJTIVA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal y a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 51.713.048, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 67.612 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

OCTAVO: INADMITIR la contestación de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se concede a, CINCO (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.702.113 y T.P. No. 57.020 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada OPAIN S.A.

DECIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.-OPAIN, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

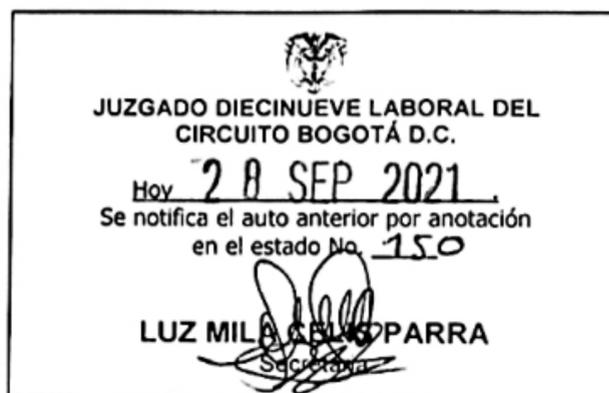
DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-570 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrados. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$2.200.000, a cargo de la demandada y a favor del demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADA.....	\$2.200.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$ 000.000.00
TOTAL.....	\$2.200.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

En cuanto a la solicitud de aclaración a la sentencia, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que esta Titular perdió la competencia y de otra parte debió hacerse la misma dentro de los términos con que se cuenta para tal fin, toda vez que las sentencias proferidas, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.. En tal sentido es del caso denegar lo pretendido.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

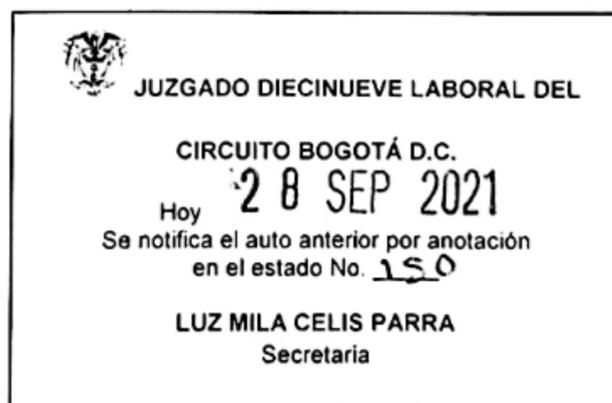
Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-645 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

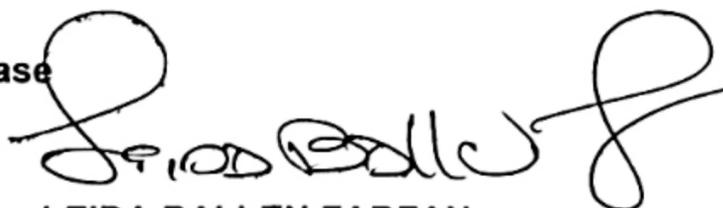
Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, en atención a lo solicitado en escrito anterior por la parte demandante, previo a emitir mandamiento de pago, se ordena enviar el proceso ORDINARIO de RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO contra COLPENSIONES a la Oficina Judicial Reparto para que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, proveer lo pertinente sobre la ejecución de sentencia solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SE. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre 6 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-674 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$8.000.000.00; impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$600.000.00 a cargo de la demandada y a favor de la demandante..

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADA.....	\$8.000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$ 600.000.00
TOTAL.....	\$8.600.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 SEP 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

En cuanto a la solicitud de aclaración a la sentencia, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que esta Titular perdió la competencia y de otra parte debió hacerse la misma dentro de los términos con que se cuenta para tal fin, toda vez que las sentencias proferidas, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.. En tal sentido es del caso denegar lo pretendido.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-466 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior en la suma de \$450.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$450.000.00
TOTAL.....	\$450.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

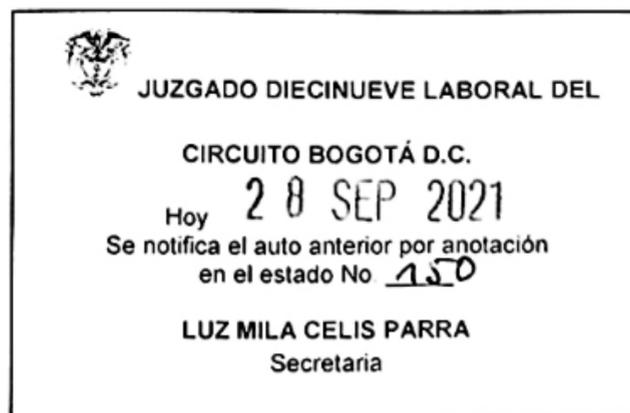
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 18-470 informándole que la sentencia apelada fue ADICIONADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia en la suma de \$5.600.000; a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$5.600.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$ 000.000.00
TOTAL.....	\$5.600.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

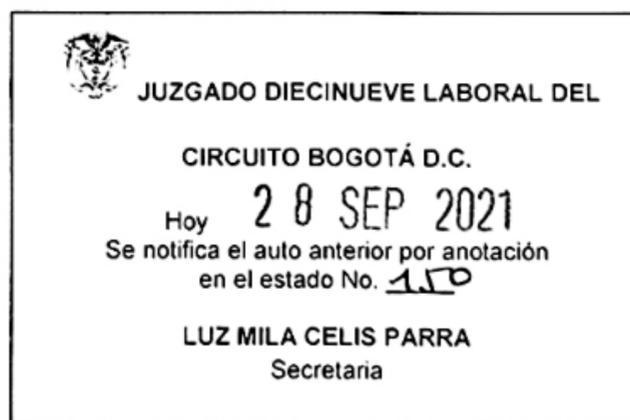
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-962 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$300.000 y de \$100.000 en segunda instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$100.000.00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO.....	\$400.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

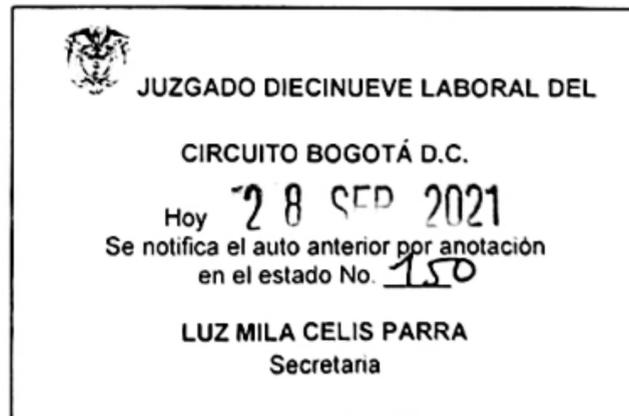
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL No. 2016-570 informando que la sentencia apelada fue REVOCADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, revocó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

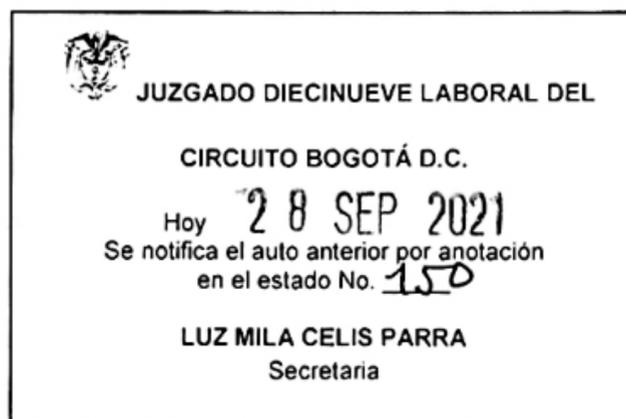
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-377 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$3.200.000, a cargo de la demandada y a favor del demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADA.....	\$3.200.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$ 000.000.00
TOTAL.....	\$3.200.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

En cuanto a la solicitud de aclaración a la sentencia, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que esta Titular perdió la competencia y de otra parte debió hacerse la misma dentro de los términos con que se cuenta para tal fin, toda vez que las sentencias proferidas, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.. En tal sentido es del caso denegar lo pretendido.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

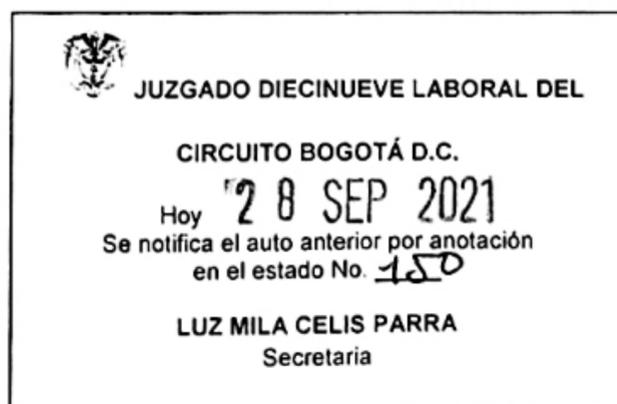
Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 413-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. **52.580.886**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. **52.580.886**, presenta acción de tutela contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, para que se pronuncien sobre las pretensiones impetradas por la accionante, consistentes en que se suministre el tratamiento de **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** que fue solicitado el 27 de agosto de 2021.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 11, 48, 49, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La señora GLORIA CECILIA JIMENEZ DUARTE, reportó un evento de fecha 13 de julio de 2016, la cual fue calificada como de Origen LABORAL. Bajo los diagnósticos:

"De ORIGEN LABORAL

(cuya competencia está a cargo de la ARL)".

- **SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL (M751)**
- **BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL (M755)**

Frente a las prestaciones medico asistenciales

"Positiva Compañía de Compañía de Seguros S.A, se permite indicar que en lo que refiere a los diagnósticos de origen laboral, esta ARL ha procedió a **RESPONDE ÍNTEGRAMENTE por el tratamiento médico del Accionante**, el cual ha versado sobre el diagnóstico reconocido como **Origen Laboral**".

FRENTE A LA SOLICITUD EN EL ESCRITO TUTELAR DE AUTORIZACION PARA TERAPIAS FISICAS:

"Para dar respuesta a lo indicado y solicitado por la trabajadora **GLORIA CECILIA JIMENEZ DUARTE**, ARL POSITIVA se permite indicar:

"Si bien se tiene que, la asegurada asistió a **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA** el día 24 de agosto de 2021, se tiene que la médico especialista ordenó lo siguiente:

DIAGNÓSTICO	M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	Tipo	PRINCIPAL
TERAPIAS				
Cantidad		Descripción	Estado	
30		TERAPIA FISICA	Pendiente	
20		TERAPIA OCUACIONAL	Pendiente	
INTERCONSULTAS				
INTERCONSULTA POFISIATRIA			Fecha de Orden:	24/08/2021 Ordenada
OBSERVACIONES				
Control al finalizar las terapias y con concepto				
RESULTADOS :				

"Por lo anterior, esta Administradora de Riesgos Laborales generó las siguientes autorizaciones:

- **FRENTE A LAS AUTORIZACIONES PARA TERAPIA FISICA INTEGRAL- Cant. 30**

"Bajo orden de prestación de servicios No. 32095577 de fecha 08 de septiembre de 2021, Positiva Compañía de Seguros procedió: **AUTORIZAR PARA TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, cantidad 30**, ante nuestro proveedor de servicios CUIDARTE TU SALUD S.A.S."

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
031001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	30	Se autorizan terapias fisicas en hombros bilateral para manejo sedativo, fortalecimiento y arcos de movilidad derivado de orden medica del 24/08/21 de fisiatría , emitir plan casero.

"Terapias que fueron programadas para los días: **13-14-15-16-20-21-22-23-27-28-29-30 de septiembre del 2021 Hora 08:00 am**, en la Sede CE Carrera 45 No 94 - 83 Autopista Norte.Vale decir que una vez se abra la agenda en el mes de octubre se programaran las **TERAPIAS faltantes**".

"Aunado a ello se tiene que, verificadas las bitácoras de la línea se evidencia que la usuaria **GLORIA CECILIA ha asistido a las consultas del 13 y 14 de septiembre sin ninguna Novedad**".

Servicio Electivo	14/09/2021 12:39:14	32089745	80817847	242059122	M751	TERAPIA FISICA MMSS	Paciente que asiste a terapia fisica el día 14-09-2021 de forma de consulta externa, con diagnostico M751 sesión 2:30 FT Saranda Beltrán. Cuidante tu Salud.
Servicio Electivo	13/09/2021 08:57:57	32089745	80817847	242059122	M751	TERAPIA FISICA MMSS	Paciente que asiste a terapia fisica el día 13-09-2021 de forma de consulta externa, con diagnostico M751 sesión 1:30 FT Saranda Beltrán. Cuidante tu Salud.

- FRENTE A LAS AUTORIZACIONES PARA TERAPIA FISICA INTEGRAL- Cant. 20

"Bajo orden de prestación de servicios No. 31974154 de fecha 08 de septiembre de 2021, Positiva Compañía de Seguros procedió: **AUTORIZAR PARA TERAPIA OCUPACIONAL, cantidad 20**, ante nuestro proveedor de servicios CUIDARTE TU SALUD S.A.S.":

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
938303	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL	20	se genera autorización de 20ss de terapias ocupacionales para manejo de las actividades de la vida diaria y emitir plan casero derivado de fisiatría del día 24/08/21

"Vale decir que dichas TERAPIAS se programaron para los siguientes días: **6-8-9-10-13-15-17-20-22-24-27-29 del mes de septiembre de 2021 Hora: 9:00 am**".

"De igual manera vale decir que pese a haber sido autorizadas y programadas dentro del plan de manejo de la paciente, se tiene que la usuaria no asistió lo días 9,10 de septiembre, en ese sentido las terapias se retrasan y así mismo, la evolución de la usuaria".

Servicio Electivo	10/09/2021 09:36:05	32089745	80817847	242058122	M751	TERAPIA OCUPACIONAL- inassistencia	Usuaría no asiste a sesión de terapia ocupacional presencial el día de hoy 10-09-2021 con T.O MARTHA LEON
Servicio Electivo	09/09/2021 14:47:38	32089745	80817847	242058122	M751	TERAPIA OCUPACIONAL	Usuaría no asiste a sesión de terapia ocupacional presencial solicitado el día de hoy 09-09-2021 con T.O MARTHA LEON

"Actualmente, la usuaria se encuentra en la tercera sesión por las terapias ocupacionales".

Servicio Electivo	14/09/2021 13:12:41	32089745	80817847	242058122	M751	TERAPIA OCUPACIONAL	usuaria realiza sesión 3-20 de terapia ocupacional presencial el día de hoy 14-09-2021 con T.O MARTHA LEON
-------------------	------------------------	----------	----------	-----------	------	---------------------	--

"Vale indicar que Positiva Compañía de Seguros, procedió a establecer comunicación con la asegurada **GLORIA CECILIA JIMENEZ DUARTE** en múltiples oportunidades al No. 314-2857529, sin embargo, no fue posible".

"En conclusión, se determina que esta Administradora de Riesgos Laborales ha procedido a brindar las debidas prestaciones asistenciales que la usuaria **GLORIA CECILIA** ha requerido por el mencionado siniestro".

"**Debe ponderarse por parte de su Despacho Judicial, el acervo probatorio, donde se reflejan las Actuaciones Administrativas de la Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**".

"Señor Juez, así las cosas es procedente estimar que nos encontramos **Frente a la Teoría del Hecho Superado**, respecto a este tema la corte constitucional en sentencia T-100 den1995 señaló:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de

Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. **52.580.886**,

contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 150 del 28 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-446**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-446**, instaurada por la señora **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. No. **52.021.321**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2017032-2** de fecha 31 de agosto de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 150 del 28 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH